

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00076 00
Demandante:	Ferie Patricia Bueno Peñaloza
Demandado:	Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea Colombiana.
Tipo de demanda	Ejecutivo.

Auto 2023-658

Revisado el expediente, advierte el despacho que la Fuerza Aérea Colombiana remitió mediante el Oficio No. 201913010036221 del 09-09-2019 / MDN-COGFM-COFACJEMFA- COP-JERLA-DIPER-SUCIV, con recibido del 12-09-2019, copia de todo lo actuado relacionado con el reintegro de la señora Farie Patricia Bueno Peñaloza a la Coordinadora Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

del Ministerio de Defensa Nacional, toda vez que dicha dependencia es la competente para realizar el pago de lo ordenado.

Igualmente, indicó que el Ministerio de Defensa asignó el **turno T-2853-2019** a las prestaciones adeudadas a la demandante, las cuales serían cubiertas según la disponibilidad presupuestal.

En consecuencia, con el propósito de contar con mejores elementos de juicio, se hace necesario requerir a la entidad ejecutada para que en el término de diez (10) días, rinda informe respecto del **estado actual proceso de pago** de la acreencia a favor de la ejecutante Farie Patricia Bueno Peñaloza, en el cual deberá **precisar si la deuda ya fue pagada**, en qué fecha y por cual valor, o en su defecto, **informar en que turno de pago se encuentra, es decir cuál fue el último turno pagado, y la fecha probable en la que se cancelará.**

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Requerir al Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, rinda informe respecto del **estado actual proceso de pago** de la acreencia liquidada a favor de la ejecutante **Farie Patricia Bueno Peñaloza**, en el cual deberá **precisar si la deuda ya fue pagada**, en qué fecha y por cual valor, o en su defecto, **informar en que turno de pago se encuentra, es decir cuál fue el último turno pagado, y la fecha probable en la que se cancelará.**

Segundo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Ferie Patricia Bueno Peñaloza.	fpatriciabueno@hotmail.com notificacionsavioabogados@gmail.com
Demandada: Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana	atencionusuario@fac.mil.co usuarios@mindefensa.gov.co tramiteslegales@fac.mil.co y Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co sandra.m.c.bogota@gmail.com y tramiteslegales@fac.mil.co.
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lilia Aparicio Millan

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885f438c1aa294d7e49ee949ec59dac4afb2b9ae7cbc392067b8c1bf09d62d09**

Documento generado en 11/08/2023 10:23:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00174 00
Demandante:	Julio Emiro Fuentes Lozano.
Demandado:	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hacienda.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-659

Revisado el expediente, encuentra el despacho que el extremo demandante, solicitó aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en consecuencia ordenar la terminación del proceso.

Lo anterior, por cuanto según el dicho del actor *"la obligación que originó el mandamiento de pago se encuentra cancelada a la fecha (...) teniendo en cuenta que de acuerdo a lo contemplado por el art. 819 del E.T., que señala que lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción, las resultas del presente proceso en el evento en que resultare favorable resultarían inocuas y/o inanes en su efectos"*.

Puestas así las cosas, en el presente asunto concurren los requisitos del artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., en tanto que no se ha dictado sentencia de instancia. Por

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

lo anterior, se aceptará el desistimiento, que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda y hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por el señor **Julio Emiro Fuentes Lozano**, en contra de **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hacienda**, por los motivos expuestos en la parte motiva.

Segundo: El presente auto produce efectos de cosa juzgada, de acuerdo al inciso segundo del artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

Tercero: En firme, **archivar** el expediente.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Julio Emiro Fuentes Lozano	julioemir2005@hotmail.com
Demandada: Secretaría de Hacienda Distrital	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, gmcortesja@yahoo.com repciondemandas@shd.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3981e0ff6b66f4e0788f3e5e9f4a981ab9b2e24981b540620558ea9c5ee5d52b**

Documento generado en 11/08/2023 10:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00182 00
Demandante:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
Demandado:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho.

Auto 2023-657

Se analiza si este Despacho es competente para conocer de la demanda presentada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, a través de apoderada judicial, en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

I. Consideraciones.

1. Respecto de las competencias de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el Artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006 del CJS, precisa que: *“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma”*; es aplicable el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que dispone:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."

2. En caso *sub judice*, la parte actora pretende lo siguiente:

"1. Condenar a la NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y/o quien sea responsable del Fondo de Solidaridad y Garantía- FOSYGA a pagar al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E, los servicios médicos quirúrgicos prestados a las víctimas de accidentes de tránsito y eventos catastróficos que se relacionan a continuación:

(...)

Total de la suma a cancelar NOVECIENTOS NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/C (\$ 909.542.286)

2. Ordenar el pago de los intereses moratorios causados desde el momento en que cada de una de las sumas atrás referidas se hicieron exigibles; y;

3. Condenar en costas procesales

3. Sobre el particular, conviene memorar que el artículo 218 de la Ley 100 de 1993 creó el FOSYGA, hoy ADRES como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, sin personería jurídica, que tenía a cargo los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS.

A su turno el artículo 219 *ibidem*, junto con el artículo 2.6.1.2 del Decreto 780 de 2016, estructuró al FOSYGA con las siguientes subcuentas: (i) compensación interna del régimen contributivo; (ii) Solidaridad del régimen de subsidios en salud; (iii) promoción de la salud; (iv) seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT); y (v) garantías para la salud².

En ese sentido, los recursos administrados por el FOSYGA se manejan de forma independiente en cada subcuenta y se destinan de forma exclusiva a las finalidades previstas en la ley, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución y según lo señalado en el artículo 2.6.1.3 del Decreto 780 de 2016³.

Dicho lo anterior, es evidente que el hecho de que el ADRES tenga a su cargo la administración de los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS, no implica *per se*, que todos los dineros de los que dispone o que recauda tenga naturaleza tributaria.

Sobre el particular, vale la pena rememorar el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta –

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00853-01(22250).

³ "ARTÍCULO 2.6.1.3. *Independencia de los recursos de las subcuentas del Fosyga. Los recursos del Fosyga se manejarán de manera independiente dentro de cada subcuenta y se destinarán exclusivamente a las finalidades consagradas para estas en la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política. Los intereses y rendimientos financieros que produzca cada una de ellas se incorporarán a la respectiva subcuenta, previo el cumplimiento de las normas presupuestales que sean aplicables a cada una de ellas.*"

Subsección B, de fecha 4 de mayo de 2022, al interior del proceso 25000-23-15-000-2022-00441-00, en el que al desatar un conflicto de competencia entre un Juzgado Administrativo de la Sección Primera y uno de la Sección Cuarta, señaló:

"Nótese que la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, como se vio, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación.

Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.

En ese orden de ideas, debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES. Una vez que dichos dineros nutran el sistema de salud junto con los demás ingresos de que trata la ley, las discusiones allí suscitadas corresponden a asuntos de distribuciones o asignaciones presupuestales, que escapan de contenido tributario."

En la providencia citada de manera pretérita el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, consideró que el recobro de prestaciones no incluidas en el PBS no tiene connotación parafiscal:

"En el asunto bajo examen, el Fosyga (hoy ADRES) reconoció unas sumas a Comfenalco Antioquia a título de recobro por prestaciones no incluidas en el PBS, conceptos que no pueden abordarse como de índole tributaria o una contribución parafiscal, máxime si se tiene en consideración que la prestación de tales servicios es independiente de lo recaudado por la EPS por concepto de cotizaciones al sistema y lo compensado por UPC, sin que pueda efectuarse, en ningún caso, cruce de cuentas, según lo prevé el segundo inciso del artículo 27 de la Resolución 3099 de 20085 .

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Comfenalco Antioquia está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de

unas sumas pagadas sin justa causa originadas en recobros que realizó Comfenalco Antioquia ante el Fosyga (hoy ADRES).

Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del proceso recae en los juzgados adscritos a la Sección Primera de esta Corporación.”⁴

4. Dicho lo anterior, resulta claro que la controversia suscitada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y/o quien sea responsable del Fondo de Solidaridad y Garantía- FOSYGA a pagarle (especie de recobro) de unos servicios médicos quirúrgicos prestados a las víctimas de accidentes de tránsito, tales recursos como se anotó, no son de naturaleza parafiscal o tributaria porque se están discutiendo recobros por atención por el citado evento

Corolario de lo anterior, la controversia sometida a consideración de esta jurisdicción no está relacionada con un aporte parafiscal, en tanto que no se discuten tributos, contribuciones o tasas tampoco se trata de un asunto de cobro coactivo. Por ende, en virtud de la cláusula residual de competencia, su conocimiento corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

Lo anterior constituye razón suficiente para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, conforme lo dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ En idéntico sentido ver auto del 9 de febrero de 2023, emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección A, en el expediente 2022-01334, M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada, que dirimió un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 44 y 45 Administrativos de este Distrito Judicial, y determinó que el competente para conocer es el último de los nombrados. En esa providencia reiteró la tesis de que “*las controversias no son de naturaleza tributaria cuando se refieren a una decisión de la Administradora de los recursos del Subsistema de salud que ordena la EPS reintegrar recursos que habían girado para cubrir las prestaciones propias del subsistema*”.

Ver igualmente Auto 14 febrero de 2023, expediente 2023-044 M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

Segundo: En consecuencia, **remite por competencia** el presente proceso, para que sea repartido entre los Juzgados de la Sección Primera de este Distrito Judicial. Por Secretaría, oficiar de inmediato a la oficina de apoyo judicial – reparto, para lo de su cargo.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO	montoyapulido@gmail.com , coorjuridico@aaaconsultores.com jurídicoaaa@hotmail.com
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	notificaciones.judiciales@adres.gov.co notificaciones.judiciales@minsalud.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco O.	morozco@procuraduria.gov.co

Lems

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17283c2fc2afa7d824915f56cabf678cbb933f26a3011e81ca838e4af243d6b**

Documento generado en 11/08/2023 10:23:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00203 00
Demandante:	GERMAN FONSECA
Demandado:	BOGOTÁ D.C.², SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DISTRITALES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2023-660

Se analiza si la demanda presentada por el señor German Fonseca, por conducto de apoderado judicial, en contra de BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DISTRITALES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

² Artículo 159 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la

demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Igualmente, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

"Artículo 166. Anexos de la demanda.

A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."

Analizado el escrito de demanda se advierte que incurrió en las siguientes falencias:

- La parte demandante no precisó en debida forma los motivos de impugnación de los actos discutidos. Es decir, no clarificó si el reproche derivaba de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, de la desviación de poder, o cualquier otra de las causales de nulidad previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011. En caso de que el reproche aluda a la infracción de las normas en que debía fundarse, se debe precisar si es por falta de aplicación, interpretación errónea o aplicación indebida.
- No aportó la constancia de notificación de la Resolución DDI-000702 del 28 de enero de 2023, que asegura fue notificada el 21 de febrero de los corrientes.

En consecuencia, dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias.³ Se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas e integre en un solo escrito la demanda inicial con el presentado posteriormente.

Además, allegar el escrito introductorio integrado y ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 ibidem, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

³ Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Expediente 20135

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por **German Fonseca**, por conducto de apoderado judicial, en contra de BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DISTRITALES, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER al señor German Fonseca el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsanen los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio integrado y ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 ibidem, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Demandante: German Fonseca	german.fonseca1964@hotmail.com doctorleonardomejia@gmail.com
Demandada:	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL	
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco O	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WIMT

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a8fc3e0b28afd9c0e70665dd5030b79221bc9f21f9835c514f7a0e587cde7f**

Documento generado en 11/08/2023 10:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-37-041-2023-00225- 00
**Demandante: FONDO DE PRESTACIONES
ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES
-FONCEP-**
**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES-**

AUTO 2023-661

ASUNTO

Remitir el presente asunto por competencia a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por el criterio de especialidad, con fundamento en los artículos 155 de la Ley 1437 de 2011 y 18 del Decreto-Ley 2288 de 1989.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Demanda.

El FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP-. actuando mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

"1-Que se declare la NULIDAD PARCIAL del siguiente acto administrativo:

- Resolución No SUB-44977 del 17 de febrero de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA VEJEZ-CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA", mediante la cual ordenó la reliquidación y el pago de una PENSION DE VEJEZ a favor del señor PEDRO PABLO RODRIGUEZ FLOREZ.

En lo que respecta a la distribución de la prestación de vejez del demandante asignada por COLPENSIONES en el acto administrativo impugnado.

2- A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en lo que respecta a la financiación de la prestación la misma debe realizarse dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 2 del de la ley 33 de 1985,

3.- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a Colpensiones, a presentar el correspondiente proyecto de resolución y los certificados laborales correspondientes para el

estudio de la financiación, y adjudicación de la correspondiente cuota parte pensional

4.-Que se condene en costas a la parte demandada en el presente proceso.

2. Actuación procesal.

El expediente fue repartido al Juzgado Cuarenta y Uno por acta del 30 de junio de 2023. Ingresó al despacho por informe secretarial del 02 de agosto de la misma anualidad, para proveer respecto de la admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto se debate la responsabilidad en el reconocimiento y pago de las cuotas partes pensionales del señor PEDRO PABLO RAMIREZ FLÓREZ, en el que la demandante cuestiona la proporción del pago de la cuota parte que le corresponde impuesta en los actos administrativos demandados.

El artículo 2° del Acuerdo 3345 de 2006, por el cual se implementaron los Juzgados Administrativos y que fue proferido por el CSJ, precisa:

"Artículo 2°: Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6

Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª :8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª : 6 Juzgados, del 39 al 44”

A su turno, el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

PARAGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

(...)

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”

En asuntos como el de la especie, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado², como del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ha orientado en el sentido de que cuando se debate el porcentaje correspondiente a la cuota parte pensional con que deben contribuir las entidades concurrentes, por tratarse de un asunto laboral y que implica necesariamente la modificación del acto de reconocimiento pensional que puede influir en el goce de ese derecho, dicho asunto es del resorte de la Sección Segunda especializada en esos temas.

En este sentido es ilustrativo el criterio sentado por el Consejo de Estado en Auto del 11 de septiembre de 2018, en expediente con radicado 25000233700020170151501(23704):

"De acuerdo con lo anterior, la misma Corte señaló que deben distinguirse las cuotas partes pensionales del derecho al recobro. El primero constituye el soporte financiero para el sistema de seguridad social en pensiones mediante la concurrencia de las entidades de previsión social en el reconocimiento de la pensión y el derecho crediticio a favor de la entidad que expide el acto de reconociendo y paga las

² El Consejo de Estado en Auto del 27 de septiembre de 2018, en expediente con radicado 25000233700020160207001 (23368), señaló lo siguiente: "En la Sentencia C-895 de 2009, la Corte también precisó la distinción entre las cuotas partes pensionales del derecho al recobro. Las primeras constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia, en tanto que el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, la que a su vez puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados. En relación con el recobro de cuotas partes pensiones, si bien la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha indicado que los actos que versan sobre aquellos son de carácter tributario (Auto del 13 (sic) de 2017, exp. 23165, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez), debe precisarse que los actos relacionados con la determinación y distribución de la mesada pensional entre las entidades concurrentes son de naturaleza laboral. En consecuencia, la competencia para conocer del asunto de la referencia es de la Sección Segunda del Consejo de Estado, conforme lo establece el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999, modificado por el Acuerdo 55 de 2003."

medadas pensionales, para repetir, a prorrata, contra las demás entidades obligadas, una vez haya hecho el pago efectivo al pensionado.

6. Con base en lo expuesto, comoquiera que el Departamento de Boyacá controvierte la cuota parte pensional a su cargo, determinada por FONPRECON, también está controvirtiendo el soporte financiero de la pensión reconocida post-mortem a Luis Antonio Sarmiento Buitrago.

Por este motivo, la controversia planteada es de naturaleza laboral en cuanto que puede incidir en la efectividad del goce del derecho pensional ya reconocido.

En concordancia con lo anterior, la Presidencia del Consejo de Estado, al resolver conflicto de competencia entre las secciones que conforman la Corporación, señaló que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho iniciados contra los actos administrativos que resuelven sobre la constitución o extinción de las cuotas partes pensionales son asuntos de carácter laboral.

7. Como consecuencia de lo anterior, la competencia para conocer del asunto de la referencia es de la Sección Segunda del Consejo de Estado, conforme lo establece el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999, modificado por el Acuerdo 55 de 2003. Esto es así, porque, se reitera, el asunto bajo examen es de carácter laboral” (subrayado fuera del texto original).

En un caso semejante al que se está debatiendo en el marco de este proceso, el Consejo de Estado por medio de auto del 22 de noviembre de 2018 manifestó lo siguiente:

“La Sección Cuarta del Consejo de Estado ha indicado que los actos en relación con el recobro de cuotas partes pensionales son de su competencia, mientras que los actos relacionados con la determinación y distribución de la mesada pensional entre las entidades concurrentes son de naturaleza laboral, y por tanto corresponden a la Sección Segunda. En concordancia, la Presidencia del Consejo de Estado, al resolver conflicto de competencia entre las secciones que conforman la Corporación, señaló que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho iniciados contra los actos administrativos que resuelven sobre la constitución o extinción de las cuotas partes pensionales son asuntos de carácter laboral.

Comoquiera que el Departamento de Boyacá controvierte la cuota parte pensional a su cargo determinada por FONPRECON que sirve de soporte financiero de la pensión reconocida al señor Rafael Antonio Forero Castellanos, la controversia planteada es de naturaleza laboral, en cuanto que puede incidir en la efectividad del goce del derecho pensional ya reconocido."

La posición anterior fue reiterada, entre otras, en Auto del 25 de junio de 2020, expediente con radicado 11001-03-25-000-2019-01025-00(6740-19), Sección Segunda-Consejo de Estado:

*"En materia de recobro de cuotas partes pensionales o, como ocurre en el presente caso, de aportes patronales adeudados por parte de los empleadores a las administradoras de pensiones, el Consejo de Estado ha establecido que **son de naturaleza laboral las demandas que estén dirigidas contra el acto administrativo que determine o distribuya su valor entre quienes deben concurrir al pago de una pensión en particular**; mientras que serán de naturaleza parafiscal o tributaria, los casos en los que los actos enjuiciados se deriven del proceso de cobro coactivo que se haya iniciado en contra del empleador, a fin de obtener el pago de los referidos aportes. (...). En este orden de ideas, y en razón a que en el asunto sub-lite se acusan los actos administrativos proferidos por la UGPP, a través de los cuales se estableció el valor que el departamento del Tolima debe reintegrar por concepto de aportes patronales adeudados, el presente caso es de naturaleza laboral y, por ende, se regirá por las normas de competencia previstas para los procesos de dicha materia"*

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entre otras, en providencia del 18 de marzo de 2019, dentro del expediente 250002336000 2018 01097 00 al dirimir un conflicto de competencia, sostuvo lo siguiente:

"Por su parte, las cuotas partes pensionales constituyen el soporte financiero de la pensión, por lo que su definición puede incidir sobre el goce del derecho pensional, así como sobre su

reconocimiento. Es decir que la solución debe partir es de la verificación del litigio, desde la naturaleza de las pretensiones, lo cual es la razón que justifica la especialización de este tribunal según la materia.

Entonces, si la controversia gira en torno a una eventual afectación de los derechos laborales del titular de la pensión - bien sea en el reconocimiento o en su monto-, lo relacionado con la determinación de la cuota parte pensional corresponderá a la Sección Segunda.”

En el presente caso, la parte actora pretende la nulidad de la Resolución No SUB-44977 del 17 de febrero de 2023 expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. De ahí que, el restablecimiento de derechos que se pueda tomar en el curso de este proceso necesariamente implicaría una eventual afectación a las garantías laborales del pensionado.

En ese orden de ideas, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la Administración de Justicia y de tutela Judicial efectiva, se **remitirá por competencia** el presente proceso a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

1. **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto), según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. Por Secretaría, **ENVÍENSE** en forma inmediata las presentes diligencias a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.
3. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES- FONCEP	Ddolar1@hotmail.com Notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1cb04bdad7fa6d06649e28ed24af742bcaf4979dc190d14ae43d27c53abcca**

Documento generado en 11/08/2023 10:23:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120230023600
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.
Demandado:	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (FONCEP)
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-662

Revisado el expediente, se observa que la parte actora pretende obtener la nulidad de la Resolución No. CC-000152 del 22 de marzo de 2023, por medio de la cual se resuelven las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago y la Resolución No. CC - 000316 del 11 de mayo

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

de 2023 por la cual se resolvió el recurso de reposición, dentro del expediente de cobro coactivo CP 010 de 2023.

Asimismo, se evidencia que la demanda satisface los requisitos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

² Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Por tanto, será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP., a través de apoderado judicial, en contra del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (FONCEP), con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. CC-000152 del 22 de marzo de 2023, por medio de la cual se resuelven las excepciones propuestas al mandamiento de pago y Resolución No. CC – 000316 del 11 de mayo de 2023 por la cual se resuelve el recurso de reposición, dentro del expediente de cobro coactivo CP 010 de 2023.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal del **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (FONCEP)**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al abogado CARLOS MARIO SALGADO MORALES, para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión	notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co wlozano@ugpp.gov.co

Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.	
Demandada: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (FONCEP)	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co,
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WIMT

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919bca7ecad85ef5c4cae6e1f4c45e52f0ce5575b0e3eb4ebdf4cf58adbec372**

Documento generado en 11/08/2023 10:23:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120230023600
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.
Demandado:	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (FONCEP)
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-663

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar, motivo por el cual, al amparo de lo normado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado de la misma a la parte demandada.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Correr traslado por el término de cinco (5) días a la demandada Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (FONCEP), de la medida cautelar solicitada por la parte actora, de conformidad con lo previsto por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

El pronunciamiento –contestación- sobre la medida cautelar, se debe remitir en archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.	notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co wlozano@ugpp.gov.co
Demandada: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (FONCEP)	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co,
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

WIMT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c99c24bb1ccbeb1e4be7ef5c08417a8a9255f3a77076486c4ef6ca75f6bc454**

Documento generado en 11/08/2023 10:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**| REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00238 00
Demandante:	COLEGIO NUEVO SAN LUIS GONZAGA S.A.S.
Demandados:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2023-664

Se analiza si la demanda presentada por el COLEGIO NUEVO SAN LUIS GONZAGA S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP. en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento

² Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De otro lado, es importante señalar que el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe

(...)"

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo

dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A. Por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por el **Colegio Nuevo San Luis Gonzaga S.A.S.**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social –UGPP-**. con el fin de que se declare la nulidad del Acta No.211 del 30 de diciembre de 2022 y la Resolución que resolvió el recurso de reposición PAR 1022 del 22 de marzo de 2023.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal o a quien haga sus veces o en su defecto a los funcionarios que sean competentes de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social –UGPP-**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.³, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos** que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada Olga Constanza Ávila, identificada con la C.C. No. 1.077.920.218 y T.P. No 245.687 del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

SEXTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: COLEGIO NUEVO SAN LUIS GONZAGA S.A.S.	notificacioneszw@gmail.com notifiquenos@gmail.com
DEMANDADA: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

WIMT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45bf7e7a8c0819c06b62e11190f9c54db0781e33c69a04173dbf086a73b1aaeb**

Documento generado en 11/08/2023 10:23:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00254 00
Demandante:	TERMOTASAGERO DOS SA ESP
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2023-665

Se analiza si la demanda presentada por **TERMOTASAGERO DOS SA ESP**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

² Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

El Despacho evidenció con el material probatorio aportado por el demandante que el 4 de noviembre de 2021 radicó los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Liquidación Oficial por Contribución Adicional No. 20210000023016 del 14 de octubre de 2021.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por TERMOTASAGERO DOS SA ESP, por intermedio de apoderado judicial, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. - con el fin de que se declare la nulidad de la liquidación Oficial No 20210000023016 del 14 de octubre de 2021 y los actos fictos o presuntos derivados del silencio administrativo de la entidad demandada.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A³, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes **(el expediente administrativo)** que dio origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado DANIEL DÍAZ RIVERA, identificado con la C.C. No. 1.136.886.946 y T.P. No. 338.201 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

³ Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: TERMOTASAGERO DOS SA ESP	ccermeno@dlapipermb.com ddiaz@dlapipermb.com kmiranda@dlapipermb.com
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.	notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco.	morozco@procuraduria.gov.co

WIMT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e16e0be9733ff3cd8626abd996cad8e8f0d7073c715241edcb7d6dc7a8f0cb0**

Documento generado en 11/08/2023 10:23:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120230026000
Demandante:	MARCO ANTONIO ÁLVAREZ VEGA GUSTAVO ADOLFO ÁLVAREZ VEGA JULIO CÉSAR ÁLVAREZ VEGA
Demandado:	BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

A U T O No.2023-666

Los señores MARCO ANTONIO ÁLVAREZ VEGA, GUSTAVO ADOLFO ÁLVAREZ VEGA y JULIO CÉSAR ÁLVAREZ VEGA., - a través de apoderada judicial demandaron a BOGOTÁ D.C. -SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- “1. PRIMERA: Que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:
- *RESOLUCIÓN NO. DCO-014406 DEL 22 DE MARZO DE 2023 "por la cual le resuelve una solicitud de nulidad dentro de los procesos de cobro coactivo Nos 201901950302025202 y 201901950302025203", proferida por la Oficina de Cobro Especializado de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.*

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Decisión por la cual la Secretaria Distrital de Hacienda insistió en negar las pretensiones invocadas en el incidente de nulidad, radicado No 2023ER05663301, por medio de la cual se solicitó la Nulidad de todo lo actuado en el curso de los procesos 201901950302025202 y 201901950302025203.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la nulidad, se restablezca el derecho de mis representados en los siguientes términos:

2.1. Declarar que los mandamientos de pago- Resoluciones No DCO007613 de 2019 y DCO007614 de 2019 del 25 de septiembre de 2019, se notificaron indebidamente.

2.2. Declarar la nulidad de la Resolución NO."DCO-0xxx del xx 10/22 que inadmite por extemporáneo el escrito de excepciones presentado por Rubén Darío Barbosa como apoderado de Marco Antonio Álvarez Vega". Frente al cual se interpuso recurso de reposición que a la fecha no se ha resuelto por la Administración.

2.2. Ordenar que como consecuencia de la indebida notificación, se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso de cobro coactivo y se realice en debida forma la notificación personal de los mandamientos de pago previa citación de los propietarios.

2.3. Ordene el levantamiento del Embargo

TERCERA: Que se condene en costas y en agencias en derecho a la parte demandada

2. En ese orden de ideas, en el presente asunto, se establece que la parte actora cuestiona la legalidad de la notificación del acto administrativo que libró un mandamiento de pago y supeditado a la prosperidad de tal declaración, a título de restablecimiento pidió otras declaraciones

2.1. El artículo 835 del Estatuto Tributario señala los actos emitidos en el marco de un proceso de cobro coactivo, que son susceptibles de control jurisdiccional, así: "*Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.*"

El Consejo de Estado, de manera pacífica, ha señalado que el control jurisdiccional en materia de actos emitidos en un Procedimiento Especial de Cobro Coactivo no se circunscribe a los enunciados en el artículo 835 del Estatuto Tributario, también cubre a aquellos que crean, modifican o extingan una situación jurídica, delimitando que el carácter sustancial de dichas nuevas situaciones tiene que ser con posterioridad al acto que resuelva una excepción contra el mandamiento de pago, como pasa a verse²:

"la Sala ha reiterado que la enunciación del artículo 835 ibídem no es taxativa y, en el proceso de cobro coactivo pueden existir otros actos que deciden cuestiones de fondo y que, por ende, tienen control judicial.

Lo anterior, en razón a que el control jurisdiccional se amplía a actuaciones que pueden constituir decisiones diferentes a la simple ejecución de la obligación tributaria, pues, de no ser así, quedarían desprovistas de tutela jurídica y de control judicial.

*2.4. Así se ha querido dar protección a controversias independientes surgidas **con posterioridad a la expedición y notificación de la resolución que falla las excepciones** y que ordena llevar adelante la ejecución, como lo es la resolución que liquida el crédito, porque crea una nueva situación para el ejecutado.*

En ese contexto, el acto que resuelve una solicitud de nulidad en el curso de un procedimiento de cobro coactivo no es pasible de control jurisdiccional porque no tiene carácter definitivo, como lo precisó el Órgano de Cierre de lo Contencioso- Administrativo en providencia del 28 de febrero de 2013³, cuyos apartes se reproducen:

" Ni siquiera la decisión de fondo del incidente de nulidad constituye un acto definitivo, pues, como lo dijo la Sala, y ahora lo reitera, ese tipo de actos que resuelven incidentes de nulidad dentro de procesos de cobro administrativo coactivo son actos de trámite no

² Sentencia del 12 de agosto del 2014; EXP: 20298; MP Jorge Octavio Ramírez Ramírez; ver también providencia del 19 de octubre de 2017 EXP: 20099 Julio Roberto Piza Rodríguez. *"la Sala ha sostenido que el control jurisdiccional se amplía a actuaciones que, sin ser las señaladas por el artículo 835 citado, pueden constituir decisiones diferentes a la simple ejecución de la obligación tributaria, que bien pueden crear una obligación distinta, como es el caso de la liquidación del crédito o de las costas. Con ello, se ha querido dar protección jurídica a controversias independientes originadas en la aplicación de normas tributarias especiales, recientes, o posteriores a la expedición y notificación de las resoluciones que fallan las excepciones "*

³ EXP: 17935; C.P Hugo Fernando Bastidas Barcenás

susceptibles de ser demandados ante esta Jurisdicción”

Este criterio, fue ratificado el 23 de junio de 2016, así:

"La DIAN resolvió de forma negativa esta solicitud por medio del Oficio 105244445145140001579. Afirmó que el incidente de nulidad propuesto no está contemplado en el artículo 730 del Estatuto Tributario y, que tampoco corresponde a los recursos que pueden interponerse contra las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 720 del mismo estatuto.

Contra esta decisión la sociedad demandante interpuso recurso de apelación y, por medio de Oficio 10524444514001844 dicho recurso no fue concedido por improcedente. Decisión que fue confirmada en el Oficio 10520124414002185.

Resulta claro que ninguno de los tres oficios citados, creó, modificó o extinguió una situación jurídica distinta a la ejecución de la obligación tributaria, pues en dichos oficios la administración no hizo ningún pronunciamiento de fondo, por el contrario, constituyen decisiones de trámite que no son objeto de control jurisdiccional.

De esta forma, tal como se indicó, los actos administrativos demandados no crearon o modificaron ninguna situación jurídica que afecte al contribuyente, pues se ocuparon de decidir un trámite incidental dentro del proceso de cobro coactivo”.

En consecuencia, frente a la Resolución No DCO-014406 del 22 de marzo de 2023 que negó la nulidad dentro del Procedimiento de Cobro Coactivo Nos 201901950302025202 y 201901950302025203, (acto principal demandado, de cuya eventual declaratoria de nulidad requerida deriva una serie de pretensiones, las cuales no hay que evaluar porque el supuesto de hecho en que se basaba no es pasible de control jurisdiccional) no es susceptible de control jurisdiccional, porque no es un acto administrativo definitivo, sino de trámite.

Lo anterior constituye razón suficiente para rechazar la demanda instaurada por los señores MARCO ANTONIO ÁLVAREZ VEGA, GUSTAVO ADOLFO ÁLVAREZ VEGA y JULIO CÉSAR ÁLVAREZ VEGA., - a través de apoderada judicial en contra de BOGOTÁ D.C. -SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º

del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda presentada por los señores MARCO ANTONIO ÁLVAREZ VEGA, GUSTAVO ADOLFO ÁLVAREZ VEGA y JULIO CESAR ÁLVAREZ VEGA., a través de apoderada judicial, en contra de BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaría, dejar las constancias a que haya lugar y realizar la compensación respectiva.

Tercero. Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada LUCY CRUZ DE QUIÑONES, identificada con la C.C. No. 41.581.364 y T.P. No 15.542 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Demandante: MARCO ANTONIO ÁLVAREZ VEGA GUSTAVO ADOLFO ÁLVAREZ VEGA JULIO CÉSAR ÁLVAREZ VEGA	qc@quinonescruz.com
Demandada: BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
Ministerio Público:	

Margarita Rosa Orozco Orcasita

morozco@procuraduria.gov.co

Lems

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fd2f192ed76c1e001ead43e5d5671f3c65706027e618ddf3823ab52e3f827a**

Documento generado en 11/08/2023 10:23:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>